

enero de 1967, el plus de antigüedad ya acreditado se elevará, a partir de 1 de enero de 1969, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificarlo. De igual forma y desde la misma fecha, se elevará al 20 por 100 de los honorarios base cuando se acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social.

3. Los pluses de antigüedad se acreditarán también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 22 de abril de 1967, que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas aprobadas por la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 que se relacionan a continuación, sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica quedan modificadas parcialmente en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3. *Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada:*

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada con jornada laboral de ocho horas será de 8.229 pesetas mensuales ó 98.748 pesetas anuales.

3.2. El complemento de Puesto de Trabajo de las Matronas de Institución cerrada será el siguiente:

3.2.1. En las Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 2.383 pesetas mensuales ó 28.596 pesetas anuales.

3.2.2. En las restantes Instituciones cerradas: 1.059 pesetas mensuales ó 12.708 pesetas anuales.

3.2.3. En las Instituciones abiertas para aquellas Matronas que por haber cumplido los sesenta años hayan pasado a prestar servicio en las mismas, procedentes de las Instituciones cerradas: 742 pesetas mensuales u 8.904 anuales.

Artículo 4. *Cuantía de la retribución de las Matronas de Equipos Tocológicos:*

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipos Tocológicos será de 1,60 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que correspondan a los Equipos que actúen en la localidad por

el coeficiente anteriormente mencionado y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 relativa a los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta servicios en la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios del personal médico de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta su personal médico.

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantía, expresamente se mejoran los premios de antigüedad del personal médico al propio tiempo que se reconoce una indemnización fija al mismo por la utilización de sus Consultorios privados.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas que se especifican a continuación sobre sistemas de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos de personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, dictadas por la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Norma 15. *En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).*—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular-mes:

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	16,42	—	16,42
2. Pediatría-Puericultura de Zona.	5,48	—	5,48
3. Cirugía General	0,97	0,53	1,50
4. Traumatología y Ortopedia	0,97	0,24	1,21
5. Oftalmología	0,97	0,15	1,12
6. Otorrinolaringología	0,97	0,24	1,21
7. Urología	0,49	0,13	0,62
8. Ginecología	0,49	0,20	0,69
9. Tocología	1,06	0,22	1,28
10. Análisis clínicos	0,98	—	0,98
11. Aparato digestivo	0,98	—	0,98
12. Odontología	0,98	—	0,98
13. Aparato respiratorio y circulatorio	0,98	—	0,98
14. Radioelectrología	0,98	—	0,98
14 a. Radiología	0,78	—	0,78
14 b. Electrología	0,20	—	0,20

	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
15. Dermatología	0,49	—	0,49
15 a. Dermatología, a extinguir, con derecho reconocido a cupo del primer grupo de Especialidades	0,98	—	0,98
16. Endocrinología	0,25	—	0,25
16 a. Endocrinología, a extinguir, con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de Especialidades	0,49	—	0,49
17. Neuropsiquiatría	0,49	—	0,49
18. Pediatría de consulta	0,25	—	0,25
19. Médicos-Ayudantes de Cirugía General	0,49	0,23	0,72
20. Médicos Anestelistas de Cirugía General	—	0,33	0,33
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,22	0,22
22. Médicos-Ayudantes de Tocología	0,53	0,06	0,59
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos-Ayudantes	—	0,06	0,06
24. Médicos-Ayudantes de Oftalmología	0,25	0,04	0,29
25. Médicos-Ayudantes de Traumatología	0,25	0,05	0,30
26. Médicos-Ayudantes de Otorrinolaringología	0,25	0,05	0,30
27. Médicos-Ayudantes de Urología	0,12	0,04	0,16
28. Médicos-Ayudantes de Ginecología	0,12	0,05	0,17
29. Médicos-Ayudantes de Equipos de Subsectores:			
Hasta 12.000 asegurados	—	0,34	0,34
De 12.000 a 24.000	—	0,14	0,14
De 24.000 en adelante	—	0,07	0,07

Norma 16. En el sistema de cantidad equivalente a cupos completos de la especialidad respectiva.—En el sistema de pagos de honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades al mes:

	Pesetas
1. Jefes de Servicios nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-facial y Otorrinolaringología especializada	20.783
2. Jefes de Servicios regionales de Neurocirugía	18.135
3. Jefes de Servicios regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	12.840
4. Jefes de Servicios provinciales de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en instituciones cerradas	10.722
5. Jefes de Equipos de Cirugía de Urgencia	16.547
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en instituciones cerradas	16.547
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación	13.238
8. Médicos consultores de Medicina Interna en institución cerrada	10.722
9. Catedráticos consultores en institución cerrada	10.722
10. Médicos de los Servicios de Urgencia	10.722
11. Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia: Servicio nocturno	19.856
Servicio diurno, domingos y festivos	6.619
Servicio diurno, laborables	15.223
12. Médicos Ayudantes de los Servicios nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y reparadora, Cirugía Maxilo-facial y Otorrinolaringología especializada	10.061
13. Médicos Ayudantes de los Servicios regionales de Neurocirugía	9.002

	Pesetas
14. Médicos Ayudantes de los Servicios regionales de Hematología-Hemoterapia y Electroencefalografía	6.486
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología quirúrgica	6.486
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología médica, Patología General, Anatomía-Patológica y Pediatría	2.780
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en institución cerrada	2.780
18. Médicos Ayudantes de los Servicios provinciales de Laboratorio, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica	5.427
19. Médicos Ayudantes de Equipos de Cirugía de Urgencia	9.489
20. Médicos residentes	4.289

Norma 17. En el sistema de sueldo según función y tiempo de dedicación. El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas, en razón a la jerarquía de la función y al tiempo de dedicación aplicable a los Médicos contratados de Instituciones sanitarias, abarcará las siguientes categorías, en la cuantía que se especifica a continuación:

	Pesetas mensuales
1. Jefes de Departamento, Catedráticos de Facultad de Medicina (a pleno tiempo)	59.569
2. Jefes de Departamento, con jornada de ocho horas	42.360
3. Jefes de Departamento, con jornada de seis horas	36.006
4. Jefes de Servicio, con jornada de ocho horas	39.713
5. Jefes de Servicio, con jornada de seis horas	33.094
6. Jefes Clínicos y Jefes de Sección, con jornada de ocho horas	33.094
7. Jefes Clínicos y Jefes de Sección, con jornada de seis horas	26.475
8. Médicos adjuntos o ayudantes, con jornada de ocho horas	26.475
9. Médicos adjuntos o ayudantes, con jornada de seis horas	18.533

Norma 23. En la retribución complementaria por «urgencias» a los Médicos Generales y Pediatras-Puericultores.—La remuneración complementaria a percibir por los Médicos Generales y los Pediatras-Puericultores de Zona por asistencia de urgencia a que se refiere la norma 10 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967 será de 2,03 pesetas los primeros y 0,68 pesetas los segundos, ambas cantidades referidas a titular-mes.

Norma 24. En la retribución complementaria por «pequeña especialidad» a los Médicos Generales.—La remuneración en concepto de «pequeña especialidad» a que se refiere la norma 11 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 0,47 pesetas por titular-mes.

Norma 25. En el premio de antigüedad:

1. Para determinar la cuantía del premio de antigüedad a que se refiere la norma 12 de la Orden ministerial ya citada, se hallará el promedio de los honorarios base percibidos durante los doce meses anteriores al 1 de enero del año en que haya de acreditarse el premio indicado, y sobre este promedio se aplicará el 10 por 100.

2. Al personal Médico que acredite llevar actuando seis o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social antes de 1 de enero de 1967, el premio de constancia ya acreditado se elevará, a partir de 1 de enero de 1969, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificarlo. De igual forma y desde la misma fecha se elevará el 20 por 100 de los honorarios base cuando el facultativo acredite llevar actuando nueve o más años, en propiedad al servicio de la Seguridad Social.

3. Los premios de constancia se acreditarán también en los dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Art. 2.º Se establece una indemnización fija mensual para todos los Médicos que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestan sus servicios. La cuantía de dicha indemnización mensual será de 700 pesetas, sin que la misma pueda ser tenida en cuenta a efectos de las gratificaciones extraordinarias.

Art. 3.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos sobre honorarios médicos dictadas por la Orden ministerial de 23 de febrero de 1967 que no hayan sido modificadas conjuntamente por la presente disposición.

Art. 4.º La aplicación de las normas que se dictan en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone la actualización de retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho personal.

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantía, expresamente se mejora el plus de antigüedad, al propio tiempo que se les reconoce una indemnización fija por la utilización de sus consultorios privados.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se señalan de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, excluidos Accidentes de Trabajo, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de julio) quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 10. *En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).*

La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular-mes.

	Coeficiente --- Pesetas ---
10.1 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios Zona	4,66
10.2 Instrumentistas de equipo de Cirugía General	0,24
10.3 Instrumentistas de Equipo de Tocología	0,11
10.4 Instrumentistas de Equipo de Tocología Grandes Distocias	0,03
10.5 Instrumentistas de Equipo de Oftalmología	0,09
10.6 Instrumentistas de Equipo de Traumatología y Ortopedia	0,05
10.7 Instrumentistas de Equipo de Otorrinolaringología	0,09
10.8 Instrumentistas de Equipo de Urología	0,06
10.9 Instrumentistas de Equipo de Ginecología	0,06
10.10 Instrumentistas de Equipo de Subsectores:	
— Hasta 12.000 asegurados	0,16
— De 12.000 asegurados en adelante (excesos)	0,05

Artículo 11. *En el sistema de cantidades fijas y periódicas.*— El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas aplicable a los casos que especifica el artículo tercero de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 se citará en la cuantía que se detalla a continuación:

	Pesetas
11.1 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Especialistas con jornada laboral de ocho horas	10.590
11.2 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Especialistas con jornada laboral de seis horas	7.943
11.3 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia:	
11.3.1 Servicios Especiales de Urgencia	7.943
11.3.2 Servicio de Urgencia	5.290

Artículo 12. *En la retribución complementaria por Servicios de Urgencia.*—La remuneración complementaria a percibir por los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona por la asistencia de urgencia a que se refiere el artículo sexto de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 será de 100 peseta por titular-mes.

Artículo 13. *En el plus de antigüedad.*

13.1. Para determinar la cuantía del plus de antigüedad a que se refiere el artículo séptimo de estas normas se hallará el promedio de los honorarios base percibidos durante los doce meses anteriores al 1 de enero del año en que haya de acreditarse el plus indicado, y sobre este promedio se aplicará el 10 por 100.

13.2. A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que acrediten llevar actuando seis o más años en propiedad al Servicio de la Seguridad Social antes de 1 de enero de 1967, el plus de antigüedad ya acreditado se le elevará, a partir de 1 de enero de 1969, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificarlo. De igual forma, y desde la misma fecha, se elevará al 20 por 100 de los honorarios base cuando el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social.

13.3. Este plus de antigüedad se acreditará también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Artículo 14. *Situación a extinguir.*—Los Practicantes-Ayudantes Técnico-Sanitarios que actualmente vengán desempeñando las funciones de Ayudantes Practicantes de Anestesia Reanimación de Instituciones cerradas quedarán en situación a extinguir, percibiendo la cantidad mensual de 5.269,05 pesetas, equivalente a un cupo completo de Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona, más las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y la retribución fija mensual complementaria.

Art. 2.º Se establece una indemnización fija mensual para todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestan sus servicios. La cuantía de dicha indemnización mensual será de 500 pesetas, sin que la misma pueda ser tenida en cuenta a efectos de las gratificaciones extraordinarias.

Art. 3.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, que no hayan sido modificados por la presente disposición.

Art. 4.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.